

45
coord. y unio

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-

RUBEN VLADIMIR GUERRERO ZAMBRANO, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, por los derechos que represento de la compañía CORPORACION DE SERVICIOS TBL S.A., en mi calidad de Gerente General de la misma, tal como se desprende del Nombramiento que se adjunta como **ANEXO 1**, estando dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco antes Ustedes al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, a ejercer la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del auto definitivo de última instancia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso **42-2012 VR** de fecha 14 de Enero de 2013, notificada a las partes el 21 del mismo mes y año, por vulnerar derechos Constitucionales que asisten a mi representada, mismos que detallaré a continuación:

SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Vs. SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL APLICABLE AL PRESENTE PROCESO.

El código adjetivo penal, a partir del artículo 349 dispone el trámite a seguir en la sustanciación y resolución del recurso de casación, en este sentido, el artículo 352, cuya reforma fue publicada en el registro oficial suplemento 555 del 24 de marzo de 2009 dispone:

Código de Procedimiento Penal-

Art. 352.- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable. En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Mediante sentencia No. 0010-10-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional de fecha 22 de Abril de 2010, el máximo organismo de justicia constitucional del país dispone, como **precedente constitucional obligatorio¹ una regla de trascendental importancia para la sustanciación y resolución del presente proceso.**

¹ Art 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional

Esta sentencia, aplica el principio IURA NOVIT CURIA, que en palabras sencillas significa que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aunque no sea invocado por las partes, al resolver y analizar el problema jurídico que emerge de que **si la Sala, al no haber convocado a audiencia pública oral y contradictoria, conforme lo dispone las reformas al código de procedimiento penal de marzo de 2009, vulnera o no el debido proceso?**

Frente a este problema jurídico, repito, de trascendental importancia para la sustanciación y resolución del recurso de casación interpuesto en este proceso, la Corte Constitucional resuelve:

“ ...El principio iuranovit curia y la determinación de una clara vulneración al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica en el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio iuranovit curia, -el juez conoce el derecho- esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.

Lo primero que cabe ser advertido es que el Código de Procedimiento Penal fue objeto de una serie de reformas el 24 de marzo del 2009, es decir, posterior a la fecha en que se inició con el conocimiento y sustanciación del presente proceso penal² A pesar de ello, y en estricto respeto a una serie de principios procesales en materia penal, y que forman parte de las garantías del debido proceso y principios de aplicación de derechos, como por ejemplo, el in dubio pro reo, los jueces penales en general se hallan obligados a interpretar las normas de la manera más favorable a los intereses y situación del infractor. En esa línea, todas aquellas disposiciones que hayan sido objeto de reformas y que prevean situaciones favorables para los intereses de las partes, deben ser aplicadas, constituyéndose así una excepción al connotado principio de irretroactividad de la ley ínfimamente ligado con la seguridad jurídica

²Al igual que en el presente proceso señores jueces, que se inició en el año 2008 pero que entro en conocimiento de Vuestra Sala en el año 2012 posterior a las reformas del 24 de marzo de 2009.

En esa línea, la segunda Transitoria del Código de Procedimiento Penal determina que: "los procesos penales que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, **sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República.**" Una demostración clara y respetuosa con los efectos que genera el Estado Constitucional de Derechos, y en concreto con los contenidos materiales previstos en la Carta Fundamental.

Dicha circunstancia, sumada al hecho de que el proceso fue sorteado el 27 de marzo del 2009 y recibido por la Tercera Sala el día 30 de marzo del 2009, (momento en que asumió competencia la sala, y desde donde se contabilizan los 90 días), confirman que **los señores jueces debían aplicar las disposiciones relativas a las reformas al Código de Procedimiento Penal.** (HE AQUÍ LA VULNERACIÓN A LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADA)

Todo lo dicho, y que forma parte del trámite legal a seguir por la Corte Provincial para la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación, fue desconocido por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia en el auto objeto de la presente acción. En efecto, de la lectura del auto que resolvió los recursos de nulidad y recusación no se constata remisión alguna a las audiencias reconocidas en los artículos 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal; **dicha omisión, ligada directamente con el ejercicio de principios procesales como la inmediación y celeridad, terminó por vulnerar una serie de garantías inherentes al derecho a la defensa,** consagrado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, entre ellos los siguientes:

- a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales reconocido en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, dicha vulneración al trámite previsto en la ley ha terminado por vulnerar otros tantos derechos, entre ellos, aquellos previstos en las garantías del debido proceso, en concreto, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución atinente a la responsabilidad de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **Y lo más preocupante, la omisión en la celebración de las audiencias correspondientes ha lesionado seriamente el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en los términos previstos en el artículo 75 de la Carta Fundamental.**

Todo lo expuesto, más allá de poner en evidencia las vulneraciones a derechos constitucionales y debido proceso en las que han incurrido los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, - aspectos suficientes para conceder la presente acción extraordinaria- **denotan un conflicto mayor que merece ser investigado por el Consejo de la Judicatura. Y es que resulta alarmante que jueces de "garantías penales" de la República sustancien a su discreción un proceso penal, sin seguir las etapas procesales pertinentes reconocidas de manera expresa en la ley.** Precisamente por ello, esta Corte Constitucional considera oportuno exhortar al Señor Presidente del Consejo de la Judicatura para que inicie una investigación respecto a la actuación de los señores jueces que resolvieron el auto de llamamiento a juicio objeto de la presente acción.

Como consecuencia de lo expuesto, y de la grave omisión en la que incurrieron, es claro que los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **jamás pudieron haber resuelto los recursos de nulidad y apelación (en ese orden) si no se celebraron las audiencias previstas en los artículos 336 y 345 del Código de Procedimiento penal;** aspectos que definitivamente beneficiaban a los derechos y garantías del debido proceso de las partes. En virtud de ello, y en aplicación de los artículos 11, numeral 5, y 76, numeral 5 de la Constitución, dichas disposiciones normativas debieron ser aplicadas en la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación

En virtud de ello, y al constatarse la vulneración de derechos constitucionales y debido proceso en el momento de la sustanciación del recurso de nulidad, esta Corte deja sin efecto el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y retrotrae sus efectos al momento de la interposición de los recursos de nulidad y apelación. Por otro lado, ordena que los mismos sean conocidos y sustanciados nuevamente por los

47
corona yrele

conjueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, puesto que, como es evidente, los señores jueces que se pronunciaron en la causa, han hecho público su criterio, aspecto que privaría al accionante del derecho a una tutela judicial efectiva e imparcial.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Me permitido transcribir las partes trascendentales de la sentencia citada para advertir señores jueces la existencia de un **precedente constitucional obligatorio**, para los jueces y tribunales de todo nivel, que viene dado por la *ratio decidendi*³ del fallo analizado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Conceder la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Dra. María Pía Fondevila Beltrame contra el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio Penal No. 299 - B - 2009 del 26 de junio del 2009, en los siguientes términos:

a) Se deja sin efecto el auto de llamamiento a juicio dictado por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se retrotraen los efectos del mismo al momento de la interposición de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo.

b) Los señores jueces que conozcan la causa deberán sustanciar los recursos de nulidad y apelación, de conformidad con los artículos 335, 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal vigente.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Como se puede apreciar en las partes trascendentales de la sentencia citada para advertir señores jueces la existencia de un **precedente constitucional obligatorio**, para los jueces y tribunales de todo nivel, que viene dado por la *ratio decidendi* del fallo analizado, la cual **indica como regla a seguir por los jueces que:**

³ Ratio decidendi se refiere a la "razón de la decisión" que, a diferencia de los *obiter dicta*, constituye la regla construida por la Corte Constitucional para la aplicación de los derechos, garantías y principios analizados.

- a) En aquellos procesos que se hayan iniciado con anterioridad a las reformas del código de procedimiento penal del 24 de Marzo de 2009⁴ y que, las Cortes o Tribunales de Justicia hayan asumido la competencia por la interposición de recursos con posterioridad a la entrada en vigencia de estas reformas⁵, en estricto cumplimiento a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, aplicación de los derechos en la forma que mas asegure su vigencia, **se debe convocar a las audiencias públicas orales y contradictorias asegurando así el debido proceso**, disposición obligatoria para los jueces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 76 numeral primero de la Constitución de la República.

La resoluciones que omitan esta regla, vulnera derechos fundamentales, conlleva sanciones administrativas a los jueces que la omitan y se constituyen en resoluciones inválidas y nulas.

Señores jueces, esta sentencia dispone una regla a seguir en casos similares, y **constituye norma invocable para los abogados que litigamos en las Cortes y Tribunales de justicia, y norma aplicable por los administradores de justicia que en este nuevo paradigma de estado**, constitucional de derechos y justicia, evoluciona el rol del juez que ha pasado de ser boca de la ley a ser **JUEZ CREADOR DE DERECHO**⁶, concepto madurado en los tribunales constitucionales europeos, de España y Alemania principalmente, en consonancia con la jurisprudencia anglosajona, y que didácticamente lo explica el maestro constitucionalista Luis Ociel Castaño en su ensayo "El Juez constitucional y el llamado nuevo derecho"

Los señores jueces de la Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia **debieron convocar a la audiencia oral pública y contradictoria que dispone el código procesal penal para fundamentar el recurso de casación interpuesto**, toda vez que esta Sala avocó conocimiento del recurso cuando se encontraba en plena vigencia la obligación de convocar a audiencia contenida en el artículo 352 del código adjetivo penal y el precedente constitucional invocado, cumpliendo así su obligación como administradores de justicia de tutelar y velar por el estricto cumplimiento de los derechos de las partes consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Señores jueces, en cuestión de derechos no existe cumplimiento a medias, la Constitución ordena una tutela y aplicación que más favorezca a su ejercicio, más

⁴ El presente proceso inició en el año 2008, anterior a las reformas del 24 de marzo de 2009.

⁵ Vuestra Sala asumió el conocimiento en el año 2012, posterior a las reformas del 24 de Marzo de 2009.

⁶ En ello consiste lo fundamental de la S T-569 de 2001 de la Corte Constitucional Colombiana, referente habitual de la Corte Constitucional ecuatoriana, en que deja en claro la fuerza vinculante que puede tener la .ratio decidendi de los fallos jurisprudenciales.

48
cuarenta y ocho

aun en el presente proceso que, por la no convocatoria a fundamentar el recurso de casación en audiencia oral pública y contradictoria, como lo dispone la ley, se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y seguridad jurídica, este último, ya conceptualizado en varias ocasiones por la Corte Nacional de Justicia .

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Serie 18

Gaceta Judicial 3 de 17-ene-2007

Estado: Vigente

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Este concepto se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio, debería ser de completa certidumbre; lo mismo cabe decir para las expedición de una norma: ella deberá ajustarse a las disposiciones de la Carta Política, en cumplimiento del principio de supremacía constitucional, el cual finalmente otorga coherencia al ordenamiento jurídico de un Estado. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni Estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas.

Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 817.
(Quito, 17 de enero de 2007)

REQUISITOS ART. 61 - LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

A fin de recapitular lo ya expresado a lo largo de la presente Acción, me permito indicar a Ustedes lo siguiente:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

Comparezco a nombre y en representación de la compañía Corporación de Servicios TBL S.A., en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la misma.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

El auto definitivo que motiva la presente acción extraordinaria de protección, fue dictada el pasado 8 de Enero de 2013 a las 12h00, del cual se presento dentro del término de ley solicitud de revocatoria que fue negada el 21 de Enero de 2013, la misma

que se encuentra firme y ejecutoriada por el ministerio de la ley frente a la imposibilidad de interposición de recurso alguno.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Consta de autos los escritos presentados de fecha 12 de Diciembre de 2012 y de fecha 10 de Enero de 2013 mediante la cual alegue la vulneración de derechos de mi representada, escritos que fueron desechados e incluso, mediante providencia de fecha Enero 14 de 2013, notificada el 21 de Enero de 2013, niegan mi petición de que se convoque a audiencia oral pública y contradictoria y se impone la multa de quince dólares de los Estados Unidos de América a mi abogado patrocinador, todo lo cual justifica haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados por la normativa legal aplicable.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La decisión violatoria del derecho constitucional, emana de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

Los derechos constitucionales violados o vulnerados en la decisión judicial son los de seguridad Jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso formal y sustantivo, derecho a la defensa.

La vulneración del derecho a la seguridad jurídica viene dada por la no aplicación y convocatoria de la audiencia oral pública y contradictoria que disponen los artículos 352 y siguiente al 325 del Código de Procedimiento Penal vigente (Art 325.1) tal como vuestra Corte ya lo expresó en la sentencia No. 0010-10- SEP-CC de fecha 22 de Abril de 2010.

La tutela judicial efectiva se vulneró al no haber obtenido por parte del órgano judicial competente, Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la tutela expedita de mis derechos como acusador particular y parte del proceso penal para ser escuchado por los señores jueces en audiencia oral pública y contradictoria para fundamentar el recurso de casación interpuesto y lograr así el cumplimiento del principio rector del proceso penal acusatorio, el de inmediación.

El derecho al debido proceso formal se vulneró al no haber garantizado, la sala especializada de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, la aplicación y el cumplimiento de la norma contenida en los artículos 325.1 y 352 del Código de Procedimiento Penal vigente (Art 76 numeral 1 de la CR)

El debido proceso sustantivo se vulneró al haber aplicado una normativa que no era aplicable a la tramitación del proceso mediante la cual declararon desierto el recurso de casación interpuesto sin haber convocado a la audiencia exigida por la normativa procesal penal vigente y el precedente constitucional detallado en anteriores líneas

El derecho a al defensa se vulneró toda vez que la resolución mediante la cual niegan la convocatoria a la audiencia oral pública y contradictoria para fundamentar y resolver el recurso de casación no esta debidamente motivada , esto es, no enuncia las normas o principios en que se funda ni la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, solo se limita a indicar que se la niega por improcedente haciendo caso omiso al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional que fue debidamente alegado.

Todos estos derechos se vulneran debido al principio de **interdependencia de derechos consagrado en la Constitución de la República**

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

La violación se produjo al momento de que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no convocó a la audiencia oral pública y contradictoria que disponen los artículos 352 y siguiente al 325 del Código de Procedimeinto Penal vigente (Art 325.1); se alegó dicha violación mediante escrito de fecha 12 de Diciembre de 2012 y 10 de Enero de 2013.

PETICION CONCRETA.-

En virtud de los antecedenets de hecho y de derecho expuestos SOLICITO que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y defensa de mi representada por lo cual se deberá dejar sin efecto el auto resolutorio de fecha Abril 22 de 2012, y los autos de fecha 8 y 14 de enero de 2013, mediante los cuales no convocan y rechazan la audiencia oral pública y contradictoria que dispone obligatoriamente el código de procedimiento penal vigente y, como reparación integral, se deberá disponer que los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia convoquen a la precitada audiencia en la cual se fundamentará el recurso de casación debidamente interpuesto.

SOLICITO expresamente la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun sin petición de parte, en la tramitación y resolución de la presente acción.

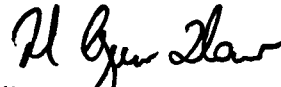
NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION

Señalo para futuras notifiaciones la Casilla Judicial No. 6096 ubicada en la Corte Provincial de Justicia en al ciudad de Quito y, además, el correo electrónico bolivar_zuniga@hotmail.com

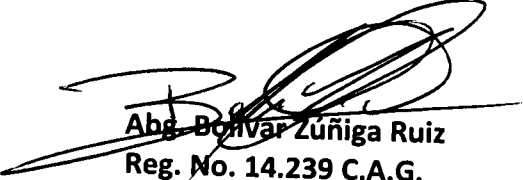
Ratifico la autorización conferida al abogado Bolívar Vicente Zúñiga Ruiz a fin de que defienda los intereses de mi representada.

Es Justicia,

p. Corporacion de Servicios TBL S.A.



Ruben Vladimir. Guerrero Zambrano.
GERENTE GENERAL



Abg. Bolívar Zúñiga Ruiz
Reg. No. 14.239 C.A.G.

Juicio No. 44-2012

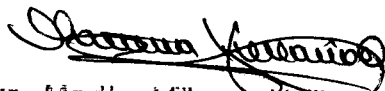
RECIBIDO el día de hoy diecinueve de febrero de dos mil trece a las diez horas quince minutos.- Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas

Secretaria Relatora Encargada

Se deja constancia que no adjunta el anexo número 1, que se hace alusión en el escrito.- Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas

Secretaria Relatora Encargada